

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN ¿UNA RELACIÓN CONFLICTIVA O COMPLEMENTARIA? CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES.

Autora:

Alejandra Fabiola Pino Montero¹

I. Introducción

El presente trabajo proviene de las sesiones del grupo de reflexión de la Academia Judicial sobre independencia judicial y libertad de expresión desarrolladas entre julio y septiembre de 2022.

La independencia judicial, establecida en tratados internacionales y en textos constitucionales como garantía procesal o judicial, es uno de los elementos mínimos de un debido proceso en un estado constitucional y democrático de derecho. A su turno, la libertad de expresión se enarbola también como garantía y derecho fundamental del ser humano.

Pensemos en un caso todavía en tramitación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativo una disputa sobre la custodia de un menor. La madre (y solicitante) envió el 16 de enero de 2017 una solicitud de revisión a la Autoridad de Protección del Menor y el Adulto (APEA, tribunal o instancia cuasi judicial) de Monthey (ciudad del cantón suizo de Valais). En ella pedía la anulación de todos los actos procesales en los que el ex presidente de la APEA había participado, alegando que él y el padre de la niña eran “amigos en Facebook”. ¿La amistad en redes sociales es suficiente para recusar? Y las opiniones en Twitter u otras redes sobre contingencia política, o peor aún, sobre un caso similar al que le corresponda sentenciar, ¿debe abrir la puerta a causales de recusación del juez que las emitió?, ¿cómo afecta a la imparcialidad – si la afecta – el ejercicio efectivo de la libertad de expresión del juez?

En los párrafos siguientes, y tras una breve sección conceptual, pretendo reseñar alguna jurisprudencia que a partir del encuentro entre ambos, ha debido ser resuelta por tribunales internacionales, bajo la lupa de casos “fáciles y difíciles”, y algunas ideas sobre la normativa chilena aplicable a los jueces, ética judicial y modernización del derecho nacional.

II. ¿Independencia judicial vs Libertad de expresión?

La independencia judicial constituye una de las bases de un sistema de justicia y de garantías para el ciudadano. Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dispuso en su artículo 10 que *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*².

¹ Relatora de la Corte de Apelaciones de Arica.

² La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo pertinente de su artículo 14.1, dispone que "...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley..."³.

En nuestro ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8.1, entre las Garantías Judiciales, que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*⁴.

Fuera de las normas recogidas en los instrumentos mencionados, encontramos en *soft law*, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Más actualmente, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, aprobados por resolución de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, resaltan como "Valor 1. Independencia", caracterizándola como *"...un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales"*⁵.

Resulta interesante que ambos instrumentos incluyan, entre los principios que recogen, la libertad de expresión (y asociación) de los jueces, señalando el primero de ellos que *"En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura"*⁶. Bangalore también lo hace, expresando en su Valor 4 (Corrección) *"4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura."*⁷

En síntesis, es tal la importancia del valor de la independencia, que no puede sostenerse la existencia de un estado constitucional y democrático de derecho, en un estado en que ella, respecto de los jueces, no se halle garantizada.

³ Decreto 778. 1989.

⁴ Decreto 873. 1991.

⁵ Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

⁶ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

⁷ Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Con el desarrollo de los medios de comunicación masivos y la masificación de las redes sociales, tal vez como nunca en la historia de la humanidad hemos observado los niveles que hoy existen de socialización de la labor jurisdiccional. En Chile, a ello se suma la modernización de gran parte de los procedimientos judiciales, los que desde el secreto transitaban vertiginosamente a la publicidad en un proceso que no supera los veinte años, cambiando radicalmente la apreciación que la ciudadanía tiene de los tribunales y de la justicia. Esto incluso ha obligado al Poder Judicial a establecer un canal de transmisión de audiencias, algunas con altos índices de *rating*, y, como su contrapuesto, a regular un sistema de anonimización de causas y sentencias, recogido en el Acta N° 44-2022 de 15 de febrero del año en curso, sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas, ante eventuales afectaciones a la dignidad, privacidad y libertad de las personas.

El tránsito generado por dichas reformas, en distintas materias, desde el secreto o la opacidad (varias, aun cuando no eran secretas, eran de difícil acceso) hacia la transparencia y la publicidad, con estándares además superiores de motivación, generó la mayor exposición de los jueces al escrutinio social. Y que ese despliegue público pueda –o haga– colisionar la exigencia de independencia (e imparcialidad) con la garantía de libertad de expresión que los jueces tienen en tanto persona y ciudadano, como derecho fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “...quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás”⁸.

Y así como conceptualiza su extensión, ha precisado sus limitaciones, basadas fundamentalmente en el artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa y prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa⁹.

Sin embargo, respecto de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas puede estar sujeta a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos¹⁰. Por lo tanto, no contravendría la Convención Americana (la Corte sostiene que no lo hace) la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un derecho o libertad de los demás, facultad que para los Estados no es discrecional y debe interpretarse de manera restrictiva, sin poder impedir que los jueces participen en toda discusión de índole política.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tristán Donoso Vs. Panamá, 27 de enero de 2009.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. López Lone y Otros ss. Honduras, 5 de octubre de 2015.

Para revisar y ejemplificar la cuestión, puede resultar útil al análisis, como adelantara el título de este trabajo, pensar en la categorización de casos fáciles y difíciles utilizada por la teoría de la argumentación para calificar y comprender las situaciones en que nos enfrentamos a una u otra cuestión.

En forma muy sucinta, a fin de no apartarme del objetivo del trabajo, cito al profesor Manuel Atienza, quien en forma pedagógica explica la distinción entre unos y otros al explicar los problemas interpretativos en el contexto de la teoría de la argumentación de Neil MacCormick en su tratado Curso de Argumentación Jurídica: “En los casos fáciles, la justificación de una decisión por parte de un juez es tan sólo una cuestión de deducción, pero siempre y cuando se hayan aceptado antes estos dos presupuestos: la posibilidad de identificar las normas del sistema siguiendo el criterio establecido en alguna norma de reconocimiento (o recurriendo a algún concepto similar a éste); y la obligación por parte del juez de utilizar las normas así identificadas como premisas de su razonamiento justificativo. Ahora bien, además de casos fáciles, en el Derecho existen también casos difíciles en los que se trata de resolver problemas de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación. Y para justificar esas decisiones (sobre todo cuando se trata de problemas de interpretación), los criterios de carácter lógico son insuficientes; se hace necesario recurrir también a criterios de la racionalidad práctica, esto es, al uso de argumentos no estrictamente lógicos que apelan a nociones como la de coherencia (argumentos a partir de principios o por analogía) o la de consecuencia”¹¹.

III. Dos “casos fáciles”

Recojo dos hipótesis que podrían ser así calificadas, la militancia política y el ejercicio de la libertad de culto, ambas, intuitivamente o al menos desde el punto de vista del observador razonable, convicciones o pensamientos que el juez debería mantener en su esfera privada y no ser trasladadas al estrado.

La prohibición de militancia político partidista, recogida en numerosos ordenamientos jurídicos, resulta evidente y aconsejable. Un “caso fácil”. Pero ¿lo es realmente? Los jueces y juezas en tanto ciudadanos, tienen ideas políticas. Y se justifica que no las concreten en la militancia, desde que la imagen pública de la judicatura se ve afectada, la pertenencia a un partido político implica relaciones de disciplina con la organización de aquél, y el partido no es sólo lugar de convicciones, pretende llegar al poder. Pero, como lo resalta un autor¹², y junto con impedirse el ejercicio de un derecho fundamental, se obliga al juez a vivir en un régimen de clandestinidad. Yendo más allá y como también lo esboza el autor, ¿no sería más aconsejable, para la transparencia del sistema y la confianza de la ciudadanía, que el juez, manifestando en forma directa su opinión, la exprese, a fin de que las partes puedan ejercer las herramientas del sistema y plantear las recusaciones que estimen en defensa de sus derechos? Surge la interrogante, además, de si dicha militancia, constituye un impedimento de conocer de todo caso

¹¹ Atienza (2013) p. 518.

¹² Brey (2004).

que llegue a su estrado. Y es una cuestión dudosa, en el sentido de que la ideología que supone militar en un partido político, puede ofrecer una concepción sobre cómo entender el derecho vigente que sesgaría su aplicación; o bien, es posible que en ciertas materias la ideología partidista coincida con la forma en que se viene aplicando el derecho en forma más o menos uniforme en un área determinada. O que sobre ciertas áreas del derecho no existan postulados ideológicos.

Otro "caso fácil": la pertenencia a una agrupación religiosa. Evidentemente la libertad de culto y el derecho a expresar públicamente una devoción religiosa, son derechos fundamentales de toda persona. Sin embargo, en el caso llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pitkevich c. Rusia, de 8 de febrero de 2001¹³, una jueza de dicha nacionalidad, perteneciente a la Unión de las Iglesias Evangélicas de Rusia, que fue sometida a expediente disciplinario por interferir dichas creencias con su labor jurisdiccional, siendo cesada de su cargo, demandó ante la instancia internacional, la que declaró inadmisibile la acción al acreditarse que la reclamante efectuó referencias a la moralidad de las partes en causas sometidas a su conocimiento, promoviendo y difundiendo, desde su cargo, su fe religiosa, lo que pugna con el Convenio Europeo y con los Principios de Bangalore. Valga mencionar las especiales características de este caso, pues las conductas de la accionante guardaban relación con rezar públicamente al inicio de sus audiencias, reclutaba para su iglesia a diferentes funcionarios judiciales e incluso llegó a prometer a algunos justiciables un resultado judicial favorable si se unían a su congregación, actuaciones que para el Tribunal, minan el deber de apariencia de imparcialidad, lesionan el prestigio de la institución y ponen en cuestión la autoridad judicial¹⁴.

A propósito de aquel deber de apariencia de imparcialidad, en nuestro contexto la Corte Suprema, en resoluciones que han llegado a ser criticadas, ha impartido instrucciones sobre: (i) prohibición de publicidad de procesos sometidos al conocimiento de jueces y ministros, mediante Oficio N°2676, de 3 de julio de 1978; (ii) prohibición de dar información a la prensa sobre procesos que se instruyen, de 10 de noviembre de 1998 (en la que reitera acuerdos anteriores de la Corte relativos a que los jueces no pueden emitir opiniones anticipadas o juicios prematuros, sobre asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, o que pudieran llegar a serlo, y que sólo la resolución que expida proporciona al Juez, la oportunidad de expresar lo que piensa o de decir lo que resuelve, absteniéndose siempre de la innecesaria publicidad); y, últimamente, (iii) la de 2 de agosto de 2022 en que reitera la necesaria prescindencia de los miembros del poder judicial en los procesos electorales, recalcando la norma del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales.

IV. Un caso difícil de colisión

El artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la libertad de expresión, indica que "El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y

¹³ Citado por Roca (2021), pp.13-45.

¹⁴ Comentarios en Climent (2017) pp. 524-535.

responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido de diversos casos para resolver problemas de colisión entre la libertad de expresión y la independencia judicial. El siguiente, lo estimo como un caso difícil, al requerirse, al menos argumentativamente, fundamentos de interpretación, relevancia y calificación para estimarse vulnerado, como lo fue, el mencionado artículo del Convenio. Y además, en lo meramente intuitivo, con el fin de revisar un ejemplo, de publicaciones en redes sociales y si estas afectan, realmente, la independencia e imparcialidad judicial.

En sentencia de 1 de marzo de 2022, caso Kozan vs. Turquía¹⁵, declara que la sanción disciplinaria de amonestación impuesta a un magistrado por haber compartido en un grupo privado de Facebook un artículo de prensa escrito por un tercero en el que se criticaba la falta de independencia del Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Turquía respecto al Gobierno turco, supone una infracción del derecho a la libertad de expresión reconocida por el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A esta conclusión llega el tribunal aplicando un triple test relativo al examen de si la actuación está prevista por la ley, si existe un objetivo legítimo de los previstos en el art. 10.2 del Convenio; y, si se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática. Al efecto señaló que, contextualizados, los juicios de valor expresados en el artículo compartido por el solicitante formaban parte de un debate sobre la independencia de aquel Consejo Superior respecto del poder ejecutivo y, en consecuencia, sobre la protección de la independencia e imparcialidad de los jueces. En esta conexión, el hecho de que un juez hubiera compartido con sus colegas ciertas opiniones sobre la independencia del sistema de justicia, y permitido comentar, había caído necesariamente dentro de su libertad de impartir o recibir información en un área crucial para su vida profesional. El Tribunal también destacó que el solicitante no hubiera compartido el artículo con el público en general, sino en un grupo cerrado, de discusión reservado para profesionales judiciales. Rechazó la suposición de las autoridades disciplinarias y del Gobierno de que el demandante había demostrado una intención de transmitir un mensaje al público de que aprobaba el contenido del artículo impugnado al compartirlo, a pesar de que no había hecho ningún comentario que indicara que estaba de acuerdo con él.

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Affaire Kozan c. Turquie. 1 de marzo de 2022.

V. Limitaciones establecidas en el derecho nacional

Los jueces chilenos tienen ciertas limitaciones -sino prohibiciones- al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Sin pretender ser exhaustiva, y por superar los objetivos de este trabajo, encontramos aquéllas contempladas en el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, y que efectivamente limitan en forma directa la libertad de expresión: dirigir felicitaciones o censuras al poder ejecutivo y a otros funcionarios públicos por sus actos; tomar en elecciones populares más parte que la de emitir su voto; mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político; y, publicar sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar la de otros jueces.

La contravención de estas prohibiciones faculta a los tribunales superiores, conforme el artículo 544 del mismo cuerpo legal, a ejercitar las facultades disciplinarias que les son propias, ampliamente criticadas por cierto por parte de la doctrina, por importar en sí mismas una fuerte limitación a la independencia de los jueces. De hecho, señala un autor, en el contexto comparado – como en Italia – no se acepta que el órgano de gobierno judicial pueda sancionar conductas referidas al ejercicio legítimo de derechos fundamentales de los jueces, ni menos cuestiones atinentes a su vida privada.

El criterio utilizado en la experiencia italiana es que tales derechos fundamentales pueden ser limitados legítimamente solo en cuanto incidan en el ejercicio imparcial de la función judicial¹⁶. Concluye el profesor Bordalí resaltando la necesidad de reformar el derecho chileno en orden a evitar que un tribunal de justicia pueda tener poder de gobierno o administración sobre otros jueces o tribunales. Y también destaca la inconveniencia de que la responsabilidad disciplinaria de los jueces sea controlada por las Cortes de Apelaciones y en último término por la Corte Suprema, poder que se encuentra establecido con cláusulas legales indeterminadas o de textura abierta que pueden conculcar el ejercicio de derechos fundamentales sin que, necesariamente, se vea afectado el ejercicio imparcial de la jurisdicción.

Ya tuvo la Corte Interamericana oportunidad de pronunciarse sobre el numeral 4º del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, en el caso *Urrutia Labreaux vs. Chile*, observando que dicha norma “prohíbe ‘atacar en cualquier forma’ la conducta de otros jueces o magistrados. La norma no establece qué tipo de actos pueden ser considerados como un ataque, y la frase ‘en cualquier forma’ contiene un alto grado de indeterminación, de forma tal que puede ser interpretada como que no es necesario que dicho ataque sea publicado. Por tanto, la norma permite una amplia discrecionalidad al encargado de ejercer la potestad disciplinaria, por lo que no protege contra la posibilidad de que sea utilizada arbitrariamente” (...) “norma que permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe

¹⁶ BORDALÍ (2013). pp. 609 – 634.

ostentar la norma en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención”¹⁷.

Se explaya la Corte advirtiendo que normas de este tipo vulneran no sólo el principio de legalidad, sino la independencia; que la prohibición de la crítica del funcionamiento del propio poder judicial implica una opción por un modelo de Poder jerarquizado en forma de corporación, que hace carecer a los jueces de independencia interna, denotando la omisión estatal en mantener vigentes normas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

Normas que continúan vigentes y que el legislador no ha modificado, pese a la sentencia condenatoria en comento.

Entonces, tenemos, por una parte, que es admisible –sino deseable ante la preponderancia de otros valores en juego– que la garantía de libertad de expresión se limite en quienes ejercen funciones jurisdiccionales. Mas, ella debe interpretarse en forma restrictiva, cuestión que no parece simple, desde que las normas que establecen dichas prohibiciones, impresionan con redacciones abiertas, imprecisas, no descriptivas de conductas concretas, las que, al ser aplicadas frecuentemente en ámbitos de investigaciones disciplinarias, carecen del elemento de tipicidad deseable para encuadrar la conducta en una infracción.

Urge, en consecuencia, adecuar la legislación chilena, en el sentido de que las limitaciones a la libertad de expresión de los jueces, se conformen con los criterios convencionales, por una parte; y, por la otra, que la responsabilidad disciplinaria, que eventualmente pudieran enfrentar por exceder dichas limitaciones aconsejables, sea separada del conocimiento de otros tribunales de justicia.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. 27 de agosto de 2020.

Bibliografía citada

1. Atienza, Manuel. 2013, Curso de argumentación jurídica. Quinta reimpresión. Madrid, Editorial Trotta, p. 518.
2. Bordalí, Andrés (2013). "La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena", en Revista Chilena de Derecho, vol. 40 Nº 2, pp. 609 – 634.
3. Brey Blanco, José Luis (2004). Los jueces y la política ¿Imparcialidad/neutralidad versus compromiso democrático? En: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/FORO0404120037A/13883>
4. Climent Gallart, J. (2017) En: La jurisprudencia del TEDH sobre La libertad de expresión de los jueces. Rev. Boliv. de Derecho Nº 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157, pp. 524-535.
5. Roca Trías, E. (2021) en: Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH. Revista Española de Derecho Constitucional, 122, 13-45. En: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.122.01> [visitado el 13/11/2022].

Normas jurídicas citadas

6. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
7. Decreto 778. Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial, 29 de abril de 1989.
8. Decreto 873. Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Denominada "Pacto De San Jose De Costa Rica". Diario Oficial, 5 de enero de 1991.
9. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Disponible en https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf. [visitado el 10/10/2022].
10. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>. [visitado el 10/10/2022].

Jurisprudencia citada

11. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 27 de enero de 2009, en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=253
12. Caso López Lone y Otros ss. Honduras Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de octubre de 2015, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf
13. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de agosto de 2020. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf
14. Affaire Kozan c. Turquie . Cour Européenne des Droits de l'Homme. Deuxième section.1 de marzo de 2022. En: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-215925> [visitado el 13-11-2022].